

**NOM-042-ZOO-1995**

**NORMA OFICIAL MEXICANA, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y OPERACION DE UNIDADES DE REGULARIZACION ZOOSANITARIA PARA GANADO BOVINO, EQUINO, OVINO Y CAPRINO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12 fracción II, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

**CONSIDERANDO**

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomentar, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera, para prevenir la diseminación de enfermedades que afecten a los animales económicamente útiles, así como para realizar el control y erradicación de las mismas.

Que le corresponde llevar a cabo acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales con la finalidad de proteger la ganadería nacional, tanto en función de su producción, productividad, calidad de sus productos así como en la salud pública.

Que dentro de la actividad económica nacional, el comercio de ganado como resultado de la importación y exportación, ocupa un lugar preponderante, correspondiendo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, incrementar la comercialización pecuaria que genera dividendos al país, y al mismo tiempo evitar el ingreso de enfermedades y plagas, tanto exóticas como las que se encuentren bajo esquemas de campañas zoosanitarias nacionales.

Que compete a la Secretaría normar los establecimientos en los que se concentren animales para otorgar servicios zoosanitarios.

Que es fundamental la participación de los particulares en las actividades zoosanitarias, como corresponsables de las mismas en su propio beneficio y que para asegurar la correcta ejecución de esas actividades, es necesario que la Secretaría coordine y vigile la operación de la infraestructura que se utilice para tales propósitos, dentro de la cual se incluyen las instalaciones de las unidades de regularización zoosanitaria.

Que para alcanzar todos estos objetivos, con fecha 13 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que, con fecha 17 de diciembre de 1996, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, fueron modificados los diversos puntos del proyecto que resultaron procedentes y, por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, denominada "Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino".

**INDICE**

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. UNIDADES DE REGULARIZACION ZOOSANITARIA PARA BOVINOS, EQUINOS, OVINOS Y CAPRINOS
6. UNIDADES PARA OVINOS DE IMPORTACION DESTINADOS AL SACRIFICIO
7. SANCIONES
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

## 9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### 1. Objetivo y campo de aplicación

**1.1.** Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características y las especificaciones que deben cumplir las Unidades de regularización zoonosanitaria (URZ) de ganado bovino, equino, ovino y caprino, destinadas a la realización de pruebas de diagnóstico; además de tratamientos y servicios que sean necesarios, tales como el diagnóstico de tuberculosis bovina, de brucelosis, y el control de garrapatas entre otros, para asegurar la movilización animal sin riesgo zoonosanitario.

**1.2.** La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

**1.3.** La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-003-ZOO-1993, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobadas en materia zoonosanitaria.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

### 3. Definiciones

**3.1. Área de aislamiento:** Sección de las instalaciones de las unidades de regularización zoonosanitaria, en la que ingresan animales positivos a pruebas diagnósticas; o bien, a la inspección clínica de enfermedades infectocontagiosas, para mantenerlos sin contacto con otros animales y del resto de las instalaciones.

**3.2. Área limpia:** Sección de las instalaciones de regularización zoonosanitaria en donde ingresan animales negativos a pruebas diagnósticas de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

**3.3. Área sucia:** Sección de las instalaciones de regularización zoonosanitaria en la que ingresan animales sujetos a pruebas, vacunaciones y/o tratamientos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias; en esta sección permanecerán los animales hasta que se compruebe que son negativos a los mismos, en cuyo caso se trasladarán al área limpia o, si son positivos, al área de aislamiento.

**3.4. Aspersión:** Procedimiento para eliminar ectoparásitos, que consiste en la aplicación de sustancias químicas, específicamente garrapaticidas, mediante el uso de bombas de rociado, manuales o mecánicas.

**3.5. Baño de inmersión:** Tratamiento ectoparasiticida, que se aplica sumergiendo a los animales en soluciones que contienen garrapaticidas, esto se realiza en tinas de inmersión, construidas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

**3.6. Constancias:** Documentos oficiales expedidos por Médicos Veterinarios oficiales o aprobados, en los que se manifiesta alguna acción o condición zoonosanitaria requeridas en las normas oficiales en materia de salud animal.

**3.7. Cuarentena de los animales:** Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control.

**3.8. Certificado zoonosanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Tratándose de animales, será signado por un Médico Veterinario oficial o aprobado.

**3.9. Delegación:** La Delegación estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**3.10. Dirección:** La Dirección General de Salud Animal.

**3.11. Fleje:** Dispositivo oficial que se instala en puertas o compartimientos, principalmente de vehículos que transportan animales, sus productos y subproductos, con el propósito de garantizar que, durante su traslado, no se añadan o sustraigan animales o productos.

**3.12. Infestación:** Es la presencia de garrapatas u otros ectoparásitos en los animales.

**3.13. Ixodícidias:** Sustancias químicas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que al ser aplicados sobre los animales, causa la muerte de garrapatas o ixodícidias; o bien, que impide que éstas completen su ciclo biológico. También son denominados garrapaticidas.

**3.14. Lote de animales:** Grupo de ganado que se ha mantenido en contacto directo durante su manejo o en alguna etapa de éste y que ingresa a una unidad de regularización zoonosanitaria.

**3.15. Masetero:** Región de la cara también denominada cachete, en donde se localizan los músculos maseteros.

**3.16. Médico Veterinario aprobado:** Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, facultado para prestar servicios oficiales en materia zoonosanitaria y que expide las constancias zoonosanitarias correspondientes y, en su caso, los certificados zoonosanitarios.

**3.17. Rastro:** Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo, de sus productos. Servicio público municipal, en su caso.

**3.18. Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

#### **4. Disposiciones generales**

**4.1.** La instalación o implementación de unidades de regularización zoonosanitaria deben ser expresamente autorizadas por la Dirección, operadas técnicamente por Médicos Veterinarios aprobados, y bajo la supervisión de Médicos Veterinarios oficiales de la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que más adelante se detallan.

**4.2.** Se consideran a las unidades para ovinos y caprinos de importación destinados al sacrificio, como una variante de las unidades de regularización zoonosanitaria, cuyo principal propósito consiste en asegurar que los animales sean conducidos a su destino final, con las condiciones sanitarias idóneas, evitando así riesgos zoonosanitarios.

**4.3.** Las unidades de regularización zoonosanitaria serán utilizadas con el propósito de realizar pruebas, tratamientos y demás servicios zoonosanitarios, en cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y disposiciones en salud animal, para quienes deseen movilizar y/o comercializar ganado bovino, equino, ovino y caprino.

**4.4.** La administración de las unidades de regularización zoonosanitaria estarán sujetas a auditorías periódicas, ordinarias y extraordinarias, practicadas por la Secretaría, cuando ésta lo determine.

**4.5.** Todos los servicios que se presten en las unidades de regularización zoonosanitaria, deben estar definidos en términos de costo, previamente autorizados por la Secretaría y se darán a conocer a los usuarios mediante su exhibición en un lugar visible.

**4.6.** Independientemente de la procedencia de los animales para el ingreso a unidades de regularización zoonosanitaria, debe contarse con el certificado zoonosanitario, las constancias de tratamiento garrapaticida y los flejes que correspondan. El certificado zoonosanitario debe tener claramente indicado el origen, destino, cumplimiento de normas oficiales y la cantidad, identificación e integridad de flejes.

**4.7.** El lote de ganado bovino, ovino o caprino con destino a una unidad de regularización zoonosanitaria, podrá prescindir de las pruebas o requisitos para tuberculosis y brucelosis bovina en el entendido que éstas se practicarán en las unidades de regularización zoonosanitaria. En estos casos, debe indicarse claramente en el certificado zoonosanitario.

**4.8.** Los animales que, en las pruebas oficiales, para el diagnóstico de tuberculosis resulten positivos, deben marcarse y enviarse al rastro en un plazo no mayor de 48 horas.

**4.9.** La unidad operativa en las unidades de regularización zoonosanitaria será cada lote de ganado que ingrese, los que se manejarán en grupos desde su ingreso.

**4.10.** Los lotes que se trasladen a zona limpia en la unidad de regularización zoonosanitaria, podrán juntarse a conveniencia del propietario o comercializador, para su lotificación comercial conveniente.

**4.11.** En un lote de bovinos, los animales que hayan obtenido resultados positivos a las pruebas oficiales para el diagnóstico de tuberculosis, deben enviarse al rastro, y el grupo restante será considerado como expuesto a tuberculosis.

**4.12.** En relación al grupo de animales considerados expuestos, del punto anterior, si se opta por movilizarlos, únicamente podrá hacerse a pastizales o corrales autorizados por la Secretaría; se debe especificar en el certificado zoonosanitario, que deben cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina.

#### **5. Unidades de regularización zoonosanitaria para bovinos, equinos, ovinos y caprinos**

##### **Autorización.**

La persona interesada en operar una unidad de regularización zoonosanitaria, deberá presentar a través de la Dirección General de Salud Animal cuando menos la siguiente documentación:

- I.-** Solicitud.
- II.-** Documentación del o los Médicos Veterinarios aprobados en las áreas correspondientes.
- III.-** Planos de ubicación del predio.
- IV.-** Planos de planta arquitectónica.
- V.-** Diagrama de flujo de ganado.
- VI.-** Relación de equipo de acuerdo al punto 5.2.
- VII.-** Lista de costos propuestos por servicios obligatorios.

##### **5.1. Instalaciones.**

**5.1.1.** Podrán utilizarse instalaciones ya existentes con las adaptaciones que se requieran o construirse instalaciones específicamente para los fines de las unidades de regularización zoonosanitaria, de conformidad con los puntos que se señalan en este capítulo.

**5.1.2.** La ubicación y operación de las unidades de regularización zoonosanitaria, de ser procedente, será autorizada por la Secretaría a solicitud de parte, siempre y cuando cumpla estrictamente con los requisitos y lineamientos contenidos en la presente Norma y no contravenga a otras normas en materia zoonosanitaria.

**5.1.3.** Las unidades de regularización zoonosanitaria deben contar con los servicios de energía eléctrica, abasto de agua potable, teléfono si hay disponibilidad, u otro medio de comunicación, fosa séptica y, por lo menos, con las siguientes instalaciones:

**5.1.3.1.** Area administrativa.

**5.1.3.1.1.** Recepción y servicios al público. Contará con un local lo suficientemente amplio en el que se pueda atender cómodamente a los usuarios.

**5.1.3.1.2.** Oficina de administración. Adyacente a la anterior se localizará esta oficina, en la que se ubicará el administrador de la unidad, y en donde se tendrán a disposición de la Secretaría, todos los antecedentes y movimientos de ingreso y egreso de animales, así como de los servicios zoonosanitarios efectuados, de lo cual se rendirá informe mensual por la vía y fecha que determine la Secretaría.

**5.1.3.1.3.** Oficina de Médicos Veterinarios. Se tendrá a disposición de los Médicos Veterinarios que laboren en la unidad, un área de oficinas específicas en donde puedan desempeñar sus actividades adecuadamente.

**5.1.3.1.4.** Sección secretarial y de servicios de cómputo. La unidad de regularización zoonosanitaria contará con un espacio debidamente ubicado con mobiliario y equipo para servicios secretariales, archivo y cómputo, en este último tendrá instalado un programa, el cual contendrá, por lo menos, los siguientes datos: Origen del ganado, propietario, número y fecha de ingreso a la URZ, folio del certificado zoonosanitario, folio de las constancias, número de fleje, número de corral de ingreso, tratamientos, pruebas, vacunaciones en URZ, número de certificado zoonosanitario de reembarque, destino, propietario final. Si existe disponibilidad de línea telefónica, el sistema tendrá conexión vía modem con la Secretaría.

**5.1.3.1.5.** Baños. Debe contar con los servicios sanitarios higiénicos y adecuadamente equipados, los cuales serán en cantidad y ubicación suficientes para el personal que labora en la unidad y para el público usuario de la unidad.

**5.1.3.2.** Area de almacenes.

**5.1.3.2.1.** Alimento para el ganado. Debe contar con un almacén para la conservación de alimentos, que se compone de un local techado, debidamente protegido y localizado, de tal manera, que no esté expuesto a contaminaciones.

**5.1.3.2.2.** Medicamentos y biológicos. Se dispondrá de un local para almacenar y conservar productos químico-farmacéuticos, biológicos y de laboratorio necesarios.

**5.1.3.2.3.** Desinfectantes y garrapaticidas. Este tipo de productos se mantendrán en una bodega, a la cual sólo tendrá acceso el personal técnico que labora en la unidad.

**5.1.3.2.4.** Equipos y materiales. Debe contar con un lugar seguro para resguardar el equipo necesario destinado a la prestación de servicios y tratamientos, entre ellos equipo de aspersión, motobombas de lavado, desinfección y asperjado de vehículos, equipo para limpieza de corrales, manejo de baño de inmersión y de ganado, asimismo, debe contar con botiquines de primeros auxilios, tanto para animales como para personas.

**5.1.3.3.** Areas de servicios a los animales.

**5.1.3.3.1.** Area sucia.

a) Puerta de ingreso. El acceso contará con puerta que brinde la seguridad necesaria para la unidad.

b) Caseta de vigilancia. Estará construida de mampostería y debe estar instalada adyacente a la puerta de entrada, hacia la cual tendrá completa visibilidad, en ésta se registrarán todas las entradas y salidas, haciendo especial énfasis en los vehículos con animales a los que se otorgarán servicios zoonosanitarios. La caseta debe estar provista del mobiliario necesario, baño y dormitorio.

c) Patio de estacionamiento y maniobras. Debe ser lo suficientemente amplio para facilitar el libre movimiento de los transportes, a fin de que se acomoden adecuadamente en las rampas tanto de desembarque como de embarque, así como para facilitar el estacionamiento de vehículos en espera del servicio, sin que obstaculicen las maniobras en las instalaciones. Los pisos deben ser provistos con carpeta asfáltica y revestimiento de grava, o su equivalente, con similares características o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos o lodazales.

d) Rampa de desembarque a corrales de ingreso. Debe contar con una rampa para desembarque del ganado que arriba a las instalaciones, el cual desembocará en un corral de recepción, que a su vez se comuniquen con una manga de

inspección, en cuyo final se localizará una prensa para ganado y conducirá a un área de corrales denominada área sucia para la captación del ganado, al que se realizarán las pruebas.

**e) Manga de manejo.**

Bovinos.

Debe contar con instalaciones para inspección, aplicación y lectura de la prueba de tuberculina, y estará integrada por una manga o pasillo de inspección, trampa y prensa. La manga debe tener aproximadamente las siguientes medidas:

- Longitud de 10 m en forma de V
- Parte superior con un ancho de 1.10 m
- Parte inferior 0.50 m
- Altura 1.75 m

La medida de ancho en su parte superior, ha sido tomada a la altura de 1.75 m.

Debe tener las puertas de corte necesarias.

El piso de esta área debe ser de preferencia empedrado y cementado.

Ovinos y caprinos.

La instalación contará con un pasillo o manga de inspección de 6 m de largo, con los laterales inclinados, de tal manera que vistos de frente tengan forma de "V", teniendo una anchura en su base, de 0.20-0.30 m, en su extremo superior de 0.50-0.70 m y una altura de 0.85 m aproximadamente. Es factible el uso de laterales verticales con un ancho de 0.40 m. En ambos casos, contará con una puerta de corte de tipo triángulo o de bandera.

Los pasillos que conducirán al ganado a los corrales de estancia, deben ser de 0.90-1.20 m de ancho, con puertas abatibles con medidas similares de longitud.

**f) Baño de inmersión.**

Bovinos.

En el área de bañado de ganado, la tina de inmersión tendrá una capacidad de 10 mil litros aproximadamente, con graduación que indique el nivel de los 10 mil litros, el largo superior será de 9 m, la longitud en el fondo del tanque no debe ser inferior a 4 m y continuar ascendentemente con una rampa escalonada hasta la superficie. La profundidad no debe ser menor de 2.5 m, su ancho superior será aproximadamente de 1 m y debe ir disminuyendo su anchura, conforme se profundiza hasta 0.60 m, la tina debe estar techada para evitar alteraciones del ixodicida y sobrepasará por lo menos 1 m hacia la manga de entrada, contará con tanque de decantación con capacidad mínima de 1000 litros con corrales escurrideros, cuyo piso será de cemento, en forma cuadrículada o ranurado profundo y con pendiente de 3 a 4% aproximadamente, para obtener una adecuada recuperación del producto. La manga de salida del corral escurridero, así como los conductos de recuperación que van al tanque de decantación, deben contar con los aditamentos necesarios para proteger el ingreso de agua de lluvia a la tina de inmersión.

Ovinos y caprinos.

La tina debe estar totalmente techada y tener las siguientes medidas:

Altura	1.20 m
Ancho inferior	0.30 m
Ancho superior	0.60 m
Largo superior	6.30 m

Contará con dos corrales escurrideros con una superficie de 150 m<sup>2</sup> aproximadamente.

**g) Corrales y pasillos.**

Bovinos.

El área sucia será aquella en la que se recibe el ganado desembarcado y los corrales deben estar dispuestos de tal manera que, cada lote desembarcado, de acuerdo al punto 4.9., quede separado de los otros por una distancia mínima de 3 metros o bien, colindantes pero aislados por medio de bardas completas o algún otro mecanismo que evite el contacto entre animales de un corral a otro; y cada corral tendrá acceso individual al área de pruebas, evitando también posibles contactos con animales que circulen por los pasillos de conducción.

Los corrales tendrán superficie mínima a razón de 7 m<sup>2</sup> de espacio por animal, debe contar con comederos, bebederos, sombreaderos, desagües y letreros para su identificación, entre corral y corral, deben contar con sus respectivas puertas para manejo y conducción del ganado.

Los pisos de los corrales deben ser de cemento, o bien, otro material con semejantes características de impermeabilidad que se pueda lavar y desinfectar perfectamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso, la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas; asimismo, deben tener declives adecuados hacia canaletas de desagüe que confluyan a los drenajes o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos o lodazales.

Ovinos y caprinos.

Los corrales tendrán capacidad de acuerdo al manejo promedio por lotes de ingreso de animales, destinando un mínimo de 3.5 m<sup>2</sup> por ovino. La altura será de 0.90-1.20 m, contruidos de material tubular, también se puede construir con malla de alambre cuadrículada o ciclónica, sujeta a tubos de 2 pulgadas de diámetro.

Tendrán sombreaderos y dispondrán de comederos a razón de 0.40 m de largo por animal, a una altura de 0.45 m.

Todos los corrales deben estar numerados, de tal manera, que se pueda tener control de desembarque por lote de ingreso.

Los pisos de pasillos y corrales deben estar compactados, de preferencia cementados, y con superficie corrugada para evitar resbalones; asimismo, deben tener declives adecuados hacia canaletas de desagüe que confluyan a los drenajes.

#### **5.1.3.3.2. Area limpia.**

a) Corrales y pasillos. Deben estar separados de la zona sucia por un callejón o área muerta de por lo menos, 15 m de ancho.

Los pisos de los corrales serán de cemento, o bien, otro material con semejantes características de impermeabilidad que se pueda lavar y desinfectar perfectamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado, a través antorchas o lanzallamas.

b) Rampa de embarque al exterior. Esta área debe contar con una rampa propia y no puede ser utilizada para otros animales que no provengan del área limpia.

#### **5.1.3.3.3. Area de aislamiento.**

a) Corrales y pasillos. Serán de material tubular o mampostería, construida con corrales individuales por lote, ubicados en un área separada, sin contacto con el resto de las instalaciones, el pasillo que conduzca a los animales a esta área, tendrá una distancia de las demás instalaciones de por lo menos 15 m.

Los pisos de los corrales serán de cemento; o bien, de otro material con semejantes características de impermeabilidad que se pueda lavar y desinfectar perfectamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas.

b) Rampa de embarque al exterior. El área de aislamiento, contará con una rampa independiente y será para uso exclusivo de la misma, debiéndose lavar y desinfectar después de cada lote embarcado, al igual que el corral en el cual permaneció dicho lote.

#### **5.1.3.4. Area de servicios generales a los animales.**

**5.1.3.4.1. Pozo y/o cisterna.** Se debe contar con suficiente agua potable para los servicios del personal y para el ganado. Asimismo, para garantizar el aporte de agua es necesario que se disponga de una cisterna con capacidad mínima de 20 mil litros, en caso de que el aporte de agua no sea el suficiente, la cisterna tendrá la capacidad de acuerdo al gasto de las instalaciones.

**5.1.3.4.2. Estercolero.** Para la recolección y tratamiento de las excretas de animales, el estercolero debe tener una capacidad suficiente, ubicándolo donde no existan riesgos de contaminación de mantos freáticos, de alimentos y de los humanos.

**5.1.3.4.3. Incinerador.** Se requiere horno crematorio o cámara de incineración de cadáveres de animales y/o sus productos, con dispositivos para evitar impactos ambientales.

#### **5.1.3.5. Delimitación de áreas.**

**5.1.3.5.1. Barda o cerca perimetral de la unidad de regularización zoonosanitaria.** Las instalaciones deben estar delimitadas por malla de alambre tipo ciclón o barda de mampostería, de una altura mínima de 2 m existiendo una zona muerta de un mínimo de 5 m entre ésta y los corrales.

**5.1.3.5.2. Todas las áreas deben estar debidamente identificadas con señalamientos, y dentro de su distribución y/o instalaciones, se impedirá que tengan acceso entre sí o contacto directo entre éstas por medio de cercas, bardas y pasillos, además, en este caso deben tener puertas que al abatirse, conduzcan al ganado al área específica, evitando que puedan desviarse a otras y sin que signifique algún riesgo zoonosanitario.**

#### **5.2. Equipo.**

Las unidades de regularización deben contar, por lo menos, con el siguiente equipo:

##### **5.2.1. Equipo de oficinas y área administrativa.**

a) Equipo de cómputo.

b) Equipo de fax si hay disponibilidad de línea telefónica.

c) Equipo de oficina.

d) Equipo de radio u otro sistema de comunicación.

##### **5.2.2. Equipo para instalaciones de ganado.**

a) Báscula.

b) Prensa.

- c) Equipo de aspersión para tratamiento de ectoparásitos.
- d) Equipos para limpieza, desinfección y desinfestación de instalaciones y vehículos.
- e) Antorchas o lanzallamas de gas.

**5.2.3. Equipos para atención médica de los animales.**

- a) Equipo quirúrgico.
- b) Equipo para laboratorio.
- c) Refrigerador para biológicos.

**5.3. Operación.**

**5.3.1.** Las unidades de regularización zoonosanitaria deben ser administradas de acuerdo con la autorización que en forma expresa otorgue la Secretaría y para su operación, deben contar con uno o más Médicos Veterinarios aprobados en tuberculosis bovina, brucelosis, control de garrapata, movilización de animales y otras áreas de aprobación que se requieran. El personal administrativo y dedicado al manejo de animales, a la limpieza y desinfección de instalaciones, vehículos y equipo, será determinado de acuerdo con la extensión de las instalaciones, así como por los servicios que se requieran, de acuerdo con la cantidad de animales que se manejen.

**5.3.2.** Los servicios que se prestarán en las unidades de regularización zoonosanitaria, se aplicarán en base al lote de ganado como unidad de operación y se dividen en servicios obligatorios y servicios opcionales.

**5.3.3.** Los servicios obligatorios consisten en los siguientes:

- a) Revisión de documentación.
- b) Desembarque de ganado, inspección y traslado a corrales en área sucia.
- c) Alimentación y bebida.
- d) Tratamiento ectoparasiticida.
- e) Aplicación de prueba de tuberculina y lectura correspondiente.
- f) Traslado a corrales a las áreas limpias o de aislamiento, según sea el caso.
- g) Emisión de documentación, identificación, embarque y aplicación de flejes para movilización al interior del país o a exportación.

h) Identificación de animales positivos a la prueba de tuberculina.

i) Emisión de documentación para el traslado al rastro de animales positivos a la prueba de tuberculina.

j) Cuarentena y disposición de animales que forman parte de un lote, en el que se identificaron animales positivos.

k) Limpieza, desinfección y desinfestación de instalaciones, equipo y vehículos.

l) Disposición sanitaria de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos.

m) Control de plagas y animales indeseables.

n) Curación de heridas.

ñ) Pruebas serodiagnósticas de brucelosis.

**5.3.4.** Los servicios opcionales comprenden los siguientes:

a) Castración de machos y hembras.

b) Descornado.

c) Curación de heridas.

d) Desparasitación interna.

e) Pruebas serodiagnósticas de brucelosis.

f) Vacunación contra brucelosis.

g) Otras pruebas diagnósticas.

h) Otras vacunaciones.

**5.3.5.** Cada servicio que sea prestado en la unidad de regularización zoonosanitaria, deberá estar claramente definido en términos de procedimiento, tiempos y costos, de acuerdo con la autorización que en forma expresa emita la Secretaría. Así mismo se deberá dar a conocer a los usuarios, en forma clara y objetiva, haciendo uso de letreros, ubicados en un lugar visible para los usuarios, así como papelería adecuada para tal fin.

**5.3.6. Ingreso a unidades de regularización zoonosanitaria.**

**5.3.6.1.** Podrán ingresar animales procedentes del estado en donde se encuentre la unidad de regularización en vehículos sin la necesidad de estar flejados, siempre y cuando presente el certificado zoonosanitario, especificando el nombre y ubicación de la unidad de regularización y las pruebas y/o tratamientos que se realizarán al ganado.

**5.3.6.2.** Los animales procedentes de otro estado deberán trasladarse a la unidad de regularización zoonosanitaria en vehículos flejados, en cuyo caso deberá especificarse en el certificado zoonosanitario, el nombre y ubicación de la unidad de regularización zoonosanitaria que corresponda.

**5.3.6.3.** Todos los bovinos deben estar identificados con el arete oficial de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina, el cual debe mostrar la abreviatura del estado de origen y el número progresivo que corresponda. En aquellos casos en los que los animales no cuenten con el arete citado, se solicitará a la delegación de la Secretaría en el estado de origen, el envío de éstos y los animales podrán permanecer en la unidad hasta contar con los aretes, procediendo inmediatamente a su colocación.

**5.3.6.4.** Para poder ingresar a la unidad de regularización, con respecto a tuberculosis bovina, se apegará a cualquiera de las siguientes alternativas:

**5.3.6.4.1.** Que el lote de animales haya sido probado en otra unidad de regularización zoonosanitaria, o en el predio de origen en un periodo no mayor de 60 días anteriores a la fecha de ingreso a la URZ o que provenga de un hato libre, en todos los casos deberá presentar las constancias vigentes y el ingreso debe ser directamente al área limpia de la URZ.

**5.3.6.4.2.** Que el lote de animales no haya sido sujeto a la prueba de tuberculina, en cuyo caso debe ingresar al área sucia de la URZ.

Este mismo tratamiento se dará a los lotes de animales que presenten constancias con la vigencia vencida, en ambos casos el vehículo de transporte deberá ir flejado.

**5.3.6.4.3.** Que el lote de animales haya sido probado en otra unidad de regularización zoonosanitaria, en el predio de o que provenga de un hato libre. En estos casos, el ingreso debe ser directamente al área limpia de la unidad de regularización zoonosanitaria.

En todos los casos debe especificarse la situación zoonosanitaria del lote movilizado, en el certificado zoonosanitario.

**5.3.6.5.** En referencia a garrapatas u otros ectoparásitos, se debe contar con la constancia de tratamiento garrapaticida vigente, que ampare a cada lote de ganado, independientemente de esto el ganado se someterá al tratamiento correspondiente.

**5.3.6.6.** En referencia a brucelosis bovina, ovina y caprina, debe contarse con originales o copias de cualquiera de las siguientes constancias:

- Hato libre.
- Prueba negativa.
- Vacunación.

En su defecto, podrá realizarse la prueba a todos los animales y la vacunación en el caso de hembras que resulten negativas. Para este fin, debe especificarse en el certificado zoonosanitario expedido en el lugar de origen de los animales, y la movilización deberá realizarse en vehículos flejados.

**5.3.6.7.** Solicitud de ingreso.

Este procedimiento puede realizarse al ingreso o bien, con anticipación, mediante el envío vía fax de la solicitud y con el propósito de contar con las facilidades que se requieren para la realización de los servicios que se prestan en las unidades de regularización zoonosanitaria. Toda situación que limite o retrase los procedimientos de servicio de las unidades de regularización zoonosanitaria, derivada del tiempo en que se presente la solicitud, será responsabilidad del usuario, por lo que es conveniente presentarla con 5 días hábiles de anticipación.

**5.3.7.** Servicios obligatorios de las unidades de regularización zoonosanitaria.

**5.3.7.1.** Revisión de documentación.

**5.3.7.1.1.** Se llevará a cabo por el Médico Veterinario aprobado, que labora en la unidad de regularización zoonosanitaria, y reconocido por la delegación de la Secretaría que corresponda.

**5.3.7.1.2.** Deberá contarse en la caseta de ingreso con las facilidades para realizar la revisión documental.

**5.3.7.1.3.** Todo lote de ganado que ingrese a la unidad de regularización zoonosanitaria, debe presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Certificado zoonosanitario.
- Constancia de tratamiento garrapaticida para bovinos, equinos, ovinos y caprinos.
- Constancia de hato libre de brucelosis, constancia de prueba negativa o de vacunación para bovinos, ovinos y caprinos, las constancias podrán ser originales o copias, estas últimas avaladas con la firma del personal oficial o aprobado, cuando no se cuente con la documentación señalada, en la unidad de regularización zoonosanitaria podrán realizarse las pruebas correspondientes, y en el caso de hembras que resulten negativas, podrá procederse a su vacunación. Todos los animales que sean positivos a las pruebas de brucelosis, deberán castrarse o enviarse al rastro.

- En bovinos, constancia vigente de prueba negativa a la tuberculina o constancia de hato libre, en cuyo caso los animales pasarán directamente al área limpia de la unidad de regularización zoonosanitaria. En los casos en que se presente constancia de prueba negativa a la tuberculina realizada en un periodo mayor de 60 días a la fecha de ingreso de los animales a la URZ, o en aquellos en que no cuenten con ninguna constancia, los animales pasarán al área sucia.



**5.3.7.1.4.** El cumplimiento de los requisitos antes señalados dará lugar a que, en la revisión de documentación, se dé anuencia de ingreso del lote de ganado a la URZ. En caso de incumplimiento de los requisitos, se rechazará su ingreso mediante oficio en el que se especifique la causa del rechazo.

En el último de los casos, el médico veterinario aprobado u oficial de la URZ, deberá expedir el certificado zoosanitario, cuyo destino será el que se especifique y se autorice en el propio documento.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se rechazará su ingreso mediante oficio en el que se especifique la causa de rechazo.

**5.3.7.2.** Desembarque del ganado, inspección y traslado a corrales.

Area sucia.

**5.3.7.2.1.** Previo al desembarque del ganado, se verificará cuando así corresponda y lo especifique el certificado zoosanitario, la existencia del fleje, el cual debe ser removido por el Médico Veterinario aprobado, registrando el procedimiento.

En caso de que el transporte deba venir flejado y no lo esté, se podrá rechazar el ingreso de los animales, lo que debe realizarse mediante oficio, especificando la causa. En este caso, el personal médico veterinario oficial o aprobado de la unidad de regularización, debe flejar el vehículo y expedir el certificado zoosanitario.

**5.3.7.2.2.** En el caso de que proceda, se realizará el desembarque del lote de ganado, haciendo uso de la rampa correspondiente.

**5.3.7.2.3.** En la manga de manejo, el Médico Veterinario oficial o aprobado adscrito a la unidad de regularización, deberá inspeccionar a los animales, registrando lo siguiente:

- Identificación individual.
- Estado de salud.
- Presencia o ausencia de ectoparásitos.
- Observaciones generales.

Al finalizar la inspección, se trasladará al lote al corral que le corresponda, en el área sucia o limpia, según sea el caso.

**5.3.7.3.** Alimentación y bebidas.

Deberá proporcionarse al ganado la alimentación y bebida requerida, de acuerdo con el tipo y número de animales que conformen el lote. Este procedimiento se aplicará durante todo el tiempo que permanezcan los animales en la unidad de regularización zoosanitaria.

**5.3.7.4.** Tratamiento ectoparasiticida en bovinos, equinos, ovinos y caprinos.

**5.3.7.4.1.** Independientemente de los resultados obtenidos de la inspección, los animales de cada lote, ya sea en área sucia o en área limpia, serán desparasitados externamente.

**5.3.7.4.2.** El tratamiento se aplicará bajo la supervisión de un Médico Veterinario oficial o aprobado en el área de control de garrapatas, mediante baño de inmersión, a excepción de aquellos casos en que se justifique la aplicación por aspersión.

**5.3.7.4.3.** El tratamiento se aplicará durante un periodo no menor de 8 horas ni mayor de 24 horas después del desembarque del ganado.

**5.3.7.4.4.** El tratamiento se aplicará haciendo uso de ixodicidas autorizados por la Secretaría, y con base en la norma oficial mexicana que corresponda.

**5.3.7.5.** Aplicación a bovinos de la prueba de tuberculina.

**5.3.7.5.1.** La prueba de tuberculina caudal será aplicada en la manga de manejo, ubicada en el área sucia de la unidad de regularización, a todos los bovinos.

**5.3.7.5.2.** La prueba caudal debe ser aplicada por un Médico Veterinario oficial o aprobado en tuberculosis bovina y brucelosis, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**5.3.7.5.3.** La prueba caudal se debe aplicar durante un periodo no menor de 48 horas después del desembarque y se deben considerar los aretes de origen correspondientes a cada animal. Al término de la aplicación de la prueba y los animales de cada lote regresarán al mismo corral en el área sucia que les fue asignado a su ingreso.

**5.3.7.5.4.** La lectura de la prueba debe realizarse a las 72 horas posteriores a su aplicación por el mismo Médico Veterinario oficial o aprobado que la aplicó. La lectura se debe realizar en la manga de manejo, ubicada en el área sucia de la unidad de regularización.

**5.3.7.5.5.** La interpretación de los resultados de la prueba se debe apegar a la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina.

**5.3.7.6.** Traslado a corrales del área limpia o permanencia en el área sucia, según sea el caso.

**5.3.7.6.1.** Los animales correspondientes a un lote en el que todos hayan obtenido resultados negativos a la prueba caudal de tuberculina, se trasladarán después de la lectura a un corral ubicado en el área limpia de la unidad de regularización.

**5.3.7.6.2.** Los animales correspondientes a un lote en el que se hayan obtenido resultados positivos a la prueba caudal en uno o más bovinos, permanecerán en el área sucia, aplicándose lo que se señala en el punto 5.3.7.12.

**5.3.7.7.** Emisión de documentación para animales procedentes de lotes con resultados negativos a la prueba de tuberculina.

**5.3.7.7.1.** Constancia de resultados negativos a la prueba de tuberculina. Se elaborará haciendo uso de los formatos oficiales, los que deberán ser firmados por el Médico Veterinario oficial o aprobado en tuberculosis bovina y brucelosis que realizó la prueba. En el caso de que el lote de ganado se destine a la exportación, el propietario deberá realizar los trámites correspondientes antes de la salida de los animales. En estos casos, la constancia y los documentos oficiales deberán ser firmados, tanto por el médico veterinario aprobado como por el oficial.

**5.3.7.7.2.** Constancia de tratamiento garrapaticida. Se elaborará haciendo uso del formato oficial para tal fin, el que deberá ser firmado por un Médico Veterinario oficial o aprobado en control de garrapatas.

**5.3.7.7.3.** Constancia de prueba negativa o de vacunación contra brucelosis bovina. En el caso de que se haya realizado alguno de estos procedimientos, se elaborará el documento correspondiente, haciendo uso de los formatos oficiales, los que deberán ser firmados por el Médico Veterinario oficial o aprobado en tuberculosis bovina y brucelosis. Estas constancias no se requieren para animales castrados o cuando los animales estén destinados a trasladarse hacia otra unidad de regularización zoonosanitaria.

**5.3.7.8.** Relotificación.

**5.3.7.8.1.** Todo lote que se encuentre en el área limpia de las unidades de regularización zoonosanitaria, es sujeto al proceso de relotificación.

**5.3.7.8.2.** La relotificación corresponde al procedimiento de mezclar animales de diferentes lotes, formando grupos homogéneos, a conveniencia y por acuerdo escrito entre uno o varios propietarios.

**5.3.7.8.3.** La relotificación puede hacerse con animales que fueron probados mediante la prueba de tuberculina o de brucelosis (en animales no castrados) y que tuvieron resultados negativos en la unidad de regularización zoonosanitaria o animales procedentes de otra unidad de regularización zoonosanitaria, de un hato libre de tuberculosis o brucelosis (en animales no castrados) o de un hato probado en origen y que se obtuvieron resultados negativos; en estos últimos tres casos, los animales podrán ingresar directamente al área limpia de la unidad de regularización zoonosanitaria.

**5.3.7.8.4.** En relación al punto anterior, todas las constancias de pruebas, así como de hatos libres, deberán estar vigentes.

**5.3.7.8.5.** Una vez que se han conformado los lotes y en acuerdo del o los propietarios, cada lote se documentará haciendo uso del formato de "Relotificación de animales negativos a la prueba de Tuberculina", al cual se anexarán copias avaladas por el Médico Veterinario oficial o aprobado, adscritos a la unidad de regularización zoonosanitaria, de las constancias originales de resultados negativos de la prueba de tuberculina practicada a todos los animales que integran el nuevo lote, o de las constancias de hato libre en su caso.

**5.3.7.9.** Todos los animales deberán contar con el arete de origen y con un segundo arete que facilite su identificación, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana de la Campaña contra la Tuberculosis Bovina. En el caso de animales con destino a exportación, deberán contar con el arete de origen y cuando corresponda, con un segundo arete especialmente diseñado para este fin, ser marcados con la letra "M", según lo determine la Secretaría. Este procedimiento se realizará en la manga de manejo ubicada en el área limpia de la unidad de regularización zoonosanitaria o, simultáneamente a la lectura de la prueba.

**5.3.7.10.** Al término de los procedimientos anteriores, se procederá al embarque de los animales a través de la rampa correspondiente y al flejado del vehículo, haciendo uso de los flejes autorizados por la Secretaría.

**5.3.7.11.** Se expedirá el certificado zoonosanitario, al que se adjuntarán los documentos antes citados. En el caso de exportación, el propietario debe realizar los trámites correspondientes antes de la salida de los animales. En todos los casos, el propietario deberá cubrir los gastos por los servicios recibidos.

**5.3.7.12.** Aplicación de la prueba cervical comparativa.

**5.3.7.12.1.** Esta prueba debe aplicarse a todos los animales que resulten positivos a la prueba caudal.

**5.3.7.12.2.** La aplicación de la prueba cervical comparativa, preferentemente se aplicará inmediatamente después de haber realizado la lectura de la prueba caudal, en caso de no realizarse de esta forma, deberá aplicarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la lectura de la prueba caudal o bien, después de transcurridos 60 días.

**5.3.7.12.3.** En caso de que se realice esta prueba, se efectuará en la manga de manejo ubicada en el área sucia.

**5.3.7.12.4.** La prueba deberá realizarla un Médico Veterinario oficial o aprobado en el área de tuberculosis bovina y brucelosis, de acuerdo con la norma oficial correspondiente.

**5.3.7.12.5.** En el caso de que los animales probados obtengan resultados negativos, se trasladará todo el lote al área limpia y se procederá de acuerdo con el punto 5.3.7.7.

**5.3.7.12.6.** En el caso de que se obtenga uno o más animales con resultados positivos, el lote se trasladará al área de aislamiento.

**5.3.7.13.** Identificación de animales positivos a las pruebas de tuberculina.

**5.3.7.13.1.** Todos los animales que resulten positivos a la prueba de tuberculina caudal y cervical comparativa, deben ser identificados inmediatamente después, mediante la aplicación de una marca a fuego con la letra "T" en el masetero izquierdo y un arete rojo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina.

**5.3.7.13.2.** El Médico Veterinario oficial o aprobado, que haya sido responsable de las pruebas de tuberculina, será responsable también de la identificación de los animales positivos.

**5.3.7.13.3.** Después de la identificación, estos animales deberán ser trasladados a un rastro, en un periodo no mayor de 48 horas.

**5.3.7.14.** Emisión de documentación y aplicación de flejes, para el traslado al rastro de animales positivos a la prueba de tuberculina.

**5.3.7.14.1.** Se expedirá el certificado zoosanitario para los animales positivos a la prueba de tuberculina, el cual deberá especificar el destino al rastro más próximo dentro del estado en donde se encuentra la unidad de regularización. El certificado zoosanitario deberá ser firmado por el Médico Veterinario oficial o aprobado.

**5.3.7.14.2.** Una vez embarcado el animal o grupo de animales, se aplicará el fleje al vehículo.

**5.3.7.15.** Cuarentena y disposición de animales que forman parte de un lote, en el que se identificaron animales positivos a las pruebas de tuberculina.

**5.3.7.15.1.** Este tipo de animales quedarán bajo cuarentena en el corral del área de aislamiento que les fue asignado, hasta definir su disposición sanitaria.

**5.3.7.15.2.** Corresponde al propietario la decisión sobre la disposición sanitaria de estos animales. Las alternativas posibles son las siguientes:

- Traslado al rastro más próximo dentro del estado en el que se encuentra ubicada la unidad de regularización zoosanitaria.

- Traslado a pastizales, corrales de engorda o unidades de producción controlada, autorizados por la Secretaría.

Se prohíbe el traslado de estos animales a unidades de producción que estén en vías o se hayan constatado como hatos libres, así como aquellas que se dediquen a la reproducción o a la producción de leche.

Para el traslado de estos animales, un médico veterinario oficial o aprobado, expedirá el certificado zoosanitario correspondiente. El certificado zoosanitario deberá especificar el destino de los animales y su condición como animales "expuestos", en virtud de haber convivido con animales positivos a las pruebas caudal y cervical comparativa.

Para las alternativas anteriormente señaladas, se procederá al embarque de los animales y flejado del vehículo.

En el lugar de destino, cuando se trate de pastizales o corrales de engorda autorizados por la Secretaría, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina.

**5.3.7.16.** Limpieza y desinfección de instalaciones, equipo y vehículos.

**5.3.7.16.1.** Toda unidad de regularización, deberá contar con un programa de limpieza y desinfección permanente autorizado por la Secretaría, así como con el equipo, desinfectantes y personal idóneos par tal fin.

**5.3.7.16.2.** El programa de limpieza y desinfección deberá comprender actividades rutinarias de desinfección de instalaciones, equipo y vehículos.

**5.3.7.16.3.** En todos los casos en que se desocupe un corral, ya sea en área limpia, sucia o aislamiento, deberá procederse a su limpieza y desinfección.

**5.3.7.16.4.** En todos los casos en que se utilice una manga de manejo, ya sea en área limpia, sucia o aislamiento, debe procederse a su limpieza y desinfección.

**5.3.7.16.5.** Para realizar la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y vehículos, se deberán utilizar utensilios, detergentes y desinfectantes autorizados por la Secretaría.

**5.3.7.16.6.** El programa de limpieza y desinfección debe contar con el componente de constatación periódica, de acuerdo a lo que disponga la Secretaría en la materia.

**5.3.7.17.** Disposición sanitaria de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos.

**5.3.7.17.1.** La unidad de regularización debe contar con un programa autorizado por la Secretaría, para la disposición sanitaria de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos utilizados en los mismos.

**5.3.7.17.2.** Se utilizarán prácticas de incineración o inhumación de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos.

**5.3.7.17.3.** Se prohíbe el traslado de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos de la unidad de regularización a cualquier destino, sin previa autorización de la Secretaría.

**5.3.7.18.** Control de plagas y animales indeseables.

**5.3.7.18.1.** La unidad de regularización deberá contar con un programa autorizado por la Secretaría, para el control de plagas.

**5.3.7.18.2.** A excepción de bovinos, equinos, ovinos y caprinos, sujetos a regularización zoonosanitaria, se prohíbe el acceso de cualquier otra especie de animales domésticos o silvestres.

**5.3.8.** Servicios opcionales de las unidades de regularización.

**5.3.8.1.** Castración de machos y hembras.

**5.3.8.1.1.** Las prácticas de castración deben realizarlas Médicos Veterinarios adscritos a la unidad de regularización o bajo la supervisión de éstos, basándose en técnicas quirúrgicas autorizadas por la Secretaría y con las instalaciones adecuadas.

**5.3.8.1.2.** Todos los órganos y tejidos extraídos, deben sujetarse a lo dispuesto en el punto 5.3.7.17.

**5.3.8.2.** Descornado.

**5.3.8.2.1.** Debe realizarse bajo la supervisión de Médicos Veterinarios adscritos a la unidad de regularización, basándose en procedimientos autorizados por la Secretaría.

**5.3.8.2.2.** Los cuernos y desechos de tejidos deben sujetarse a lo dispuesto en el punto. 5.3.7.17.

**5.3.8.3.** Curación de heridas.

Debe realizarse bajo la supervisión de Médicos Veterinarios adscritos a la unidad de regularización, utilizando técnicas y productos autorizados por la Secretaría.

**5.3.8.4.** Desparasitación interna.

Debe realizarse bajo la supervisión de Médicos Veterinarios adscritos a la unidad de regularización, utilizando productos autorizados por la Secretaría.

**5.3.8.5.** Pruebas serodiagnósticas de brucelosis.

Deben realizarse por Médicos Veterinarios oficiales o aprobados en el área de tuberculosis bovina y brucelosis, haciendo uso, en caso necesario, del apoyo de un laboratorio aprobado. Para llevar a cabo las pruebas, se seguirán los procedimientos indicados en la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

**5.3.8.6.** Vacunación contra la brucelosis.

Debe realizarse por Médicos Veterinarios oficiales o aprobados en el área de tuberculosis bovina y brucelosis utilizando las vacunas autorizadas por la Secretaría. Para llevar a cabo la vacunación, se seguirán los procedimientos indicados en la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

**5.3.8.7.** Otras pruebas diagnósticas.

Deben realizarse bajo la supervisión de un Médico Veterinario adscrito a la unidad de regularización, haciendo uso de los servicios de laboratorios aprobados por la Secretaría.

**5.3.8.8.** Otras vacunaciones.

Deben realizarse bajo la supervisión de un médico veterinario adscrito a la unidad de regularización, utilizando productos biológicos autorizados por la Secretaría.

## **6. Unidades para ovinos de importación destinados al sacrificio**

### **6.1. Autorización.**

Las instalaciones, así como la operación de éstas, deben contar con la autorización expresa de la Secretaría, para lo cual será necesario cumplir con lo siguiente:

**6.1.1.** Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, cuyo trámite se debe realizar a través de la Dirección General de Salud Animal.

**6.1.2.** Proporcionar planos de ubicación, arquitectónico y de ingeniería zoonosanitaria, los cuales deben mostrar con relación a las instalaciones, los lineamientos establecidos en los puntos 5.1.1., 5.1.2., 5.1.3.1.1., 5.1.3.1.2., 5.1.3.1.3., 5.1.3.1.5., 5.1.3.2., 5.1.3.3., 5.1.3.4. y 5.1.3.5.

**6.1.3.** Debe contar con el equipo señalado en los puntos 5.2.1. incisos b) y c), 5.2.2. incisos c) y d) y 5.2.3. inciso a).

**6.1.4.** Tener un Médico Veterinario aprobado en movilización de animales, como responsable de la verificación.

### **6.2. Operación.**

**6.2.1.** El Médico Veterinario responsable de la Unidad, se mantendrá en constante comunicación con la Secretaría, a fin de informar de los traslados de ovinos desde las fronteras a los corrales y la fecha tentativa de arribo a éstos.

**6.2.2.** El médico veterinario responsable de Unidad debe estar presente al arribo de los animales y realizar la verificación tanto física como documental de los mismos, constatando previamente la integridad y número de cada uno de los flejes, siendo éste el único autorizado para removerlos, confirmando que todos los animales embarcados en frontera, son recibidos en la Unidad y se registra en un formato específico.

**6.2.3.** En caso de identificarse un faltante, se registra en dicho documento y se le comunicará a la Secretaría.

**6.2.4.** El documento de recibo de ganado debe estar a disposición del inspector de la Secretaría, en las instalaciones junto con los flejes correspondientes.

**6.2.5.** Al desembarcar el ganado, debe ser verificado minuciosamente por el Médico Veterinario aprobado, en caso de detectar alguna evidencia que haga sospechar de la presencia de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, debe aislar a los animales en el área específica y dar aviso a la Secretaría. La Unidad detendrá sus actividades y se aplicarán las medidas cuarentenarias necesarias, de acuerdo al dictamen de la Secretaría.

**6.2.6.** Una vez que ingresen los animales a la unidad y se compruebe su estado de salud, el ganado se mantendrá totalmente separado de cualquier otro, y se tendrán registros de inventarios separados.

**6.2.7.** Cualquier venta de ganado importado para sacrificio, deberá ser acompañado de un formulario en tres copias.

**6.2.8.** Al momento de cargar el ganado en las instalaciones, el comprador firmará declarando que el ganado se trasladará en su totalidad, directamente a un rastro autorizado.

**6.2.8.1.** El comprador se llevará 2 copias de este documento al rastro y, al descargar su ganado, solicitará que el personal asignado de la Secretaría o el Gerente del rastro le firme ambas copias.

**6.2.8.2.** Una copia queda en el rastro para verificación de la Secretaría. El comprador deberá entregar la otra copia firmada en el rastro al responsable de la Unidad, como requisito para que se le venda más ganado.

**6.2.8.3.** La Unidad enviará por escrito, semanalmente a la Secretaría, un listado de entregas de ganado con el rastro denominado por cada comprador; para así permitirle a la Secretaría hacer las verificaciones correspondientes.

**6.2.9.** Se debe llevar un libro de entradas y salidas de animales, en el cual se asentarán los siguientes datos:

**Entradas**

- Fecha de ingreso.
- Número del documento de requisitos zoosanitarios.
- Número del certificado de importación.
- Propietario.
- Identificación del transporte.
- Número de flejes.
- Número de corral en que fueron ingresados dentro de la Unidad.

**Salidas**

- Fecha de egreso.
  - Número de animales.
  - Número del corral de egreso.
  - Rastro de destino.
  - Identificación del transporte que los trasladará al rastro.
- El administrador será el responsable de la correcta operación de las instalaciones.

**7. Sanciones**

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**8. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

**9. Disposiciones transitorias**

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de enero de 1997.- Por ausencia del C. Director General Jurídico, con fundamento en el artículo 65 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Director de Coordinación Jurídica, **Sergio Guerra Beltrán**.- Rúbrica.

Fuente :Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 06 de Junio del 2000

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-042-ZOO-1995, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y OPERACION DE UNIDADES DE REGULARIZACION ZOOSANITARIA PARA GANADO BOVINO, EQUINO, OVINO Y CAPRINO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12 fracción II, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

#### CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomentar, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera, para prevenir la diseminación de enfermedades que afecten a los animales económicamente útiles, así como para realizar el control y erradicación de las mismas.

Que le corresponde llevar a cabo acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales con la finalidad de proteger la ganadería nacional, tanto en función de su producción, productividad, calidad de sus productos así como en la salud pública.

Que dentro de la actividad económica nacional, el comercio de ganado como resultado de la importación y exportación, ocupa un lugar preponderante y que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, incrementar la comercialización pecuaria que genera dividendos al país, al mismo tiempo evitar el ingreso de enfermedades y plagas, tanto exóticas como las que se encuentren bajo esquemas de campañas zoosanitarias nacionales.

Que compete a la Secretaría normar los establecimientos en los que se concentren animales para otorgar servicios zoosanitarios.

Que es fundamental la participación de los particulares en las actividades zoosanitarias, como corresponsables de las mismas en su propio beneficio y que para asegurar la correcta ejecución de esas actividades, es necesario que la Secretaría coordine y vigile la operación de la infraestructura que se utilice para tales propósitos, dentro de la cual se incluyen las instalaciones de las unidades de regularización zoosanitaria.

Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 7 de marzo de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, denominada "Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino".

Que con base a la experiencia en la aplicación de la norma y a solicitud de los sectores involucrados, se determinó revisar las especificaciones técnicas señaladas en el punto 6.1.2. y 6.1.3. de "Unidades para ovinos de importación destinados al sacrificio".

Que dichos requisitos involucran una gran cantidad de instalaciones y áreas de manejo que resultan innecesarios, ya que el ganado ovino de importación para sacrificio es inspeccionado en frontera por personal oficial de las oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, una vez que cumplen con los requisitos establecidos en la hoja de requisitos zoosanitarios para la importación de animales que expide la Dirección General de Salud Animal.

Que en virtud de lo anterior, y toda vez que con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no es necesario seguir el trámite de modificación siguiendo el procedimiento para su elaboración, debido a que la norma será menos estricta.

Que conforme al procedimiento legal antes indicado, he tenido a bien expedir la MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, denominada "Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino", para que a partir de esta fecha sus disposiciones queden en los siguientes términos:

En el punto 1. de Objetivo y campo de aplicación, en el punto 3. de Definiciones y en todo el cuerpo de la norma se cambia Dirección General de Salud Animal por Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Se eliminan los puntos 6.1.2. y 6.1.3. y se recorre la numeración de los demás puntos.

#### Transitorio

**UNICO.-** Las disposiciones contenidas en este documento y que modifican a la presente Norma Oficial Mexicana, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

**AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana  
NOM-042-ZOO-1995**

**Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino y su correspondiente modificación, publicadas el 7 de marzo de 1997 y 6 de junio de 2000, respectivamente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 7 de marzo de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino, su correspondiente modificación el 6 de junio de 2000.

Que cuando se expidió la Norma, ésta tenía por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplir las Unidades de Regularización Zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino, destinado a la realización de pruebas de diagnóstico; además de tratamientos y servicios que fueran necesarios, tales como el diagnóstico de tuberculosis bovina, de brucelosis y el control de garrapatas, entre otros, para asegurar la movilización sin riesgo zoosanitario.

Que actualmente en dichas Unidades de Regularización, se ha perdido el objetivo inicial para lo que fueron creadas debido a que hoy en día se utilizan para fines de engorda para el caso de ganado bovino y como centros de recepción y distribución para el resto del país para ganado ovino de importación.

Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas, he tenido a bien expedir la siguiente:

**CANCELACION**

**PRIMERO.-** Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino y su correspondiente Modificación, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1997 y 6 de junio de 2000, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Procédase a publicar el presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz.-** Rúbrica.